



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05036-2007-PA/TC

LIMA

LEONARDO BLANCO BRICEÑO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de setiembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leonardo Blanco Briceño contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 46 del segundo cuaderno, su fecha 17 de julio de 2007, que confirmando la apelada declara improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 12 de diciembre de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra los Vocales de la Sala Mixta Descentralizada de Madre de Dios, solicitando se deje sin efecto la resolución N.º 44, de fecha 28 de noviembre de 2005, en el extremo que recorta el monto de la indemnización por despido arbitrario que se le había otorgado mediante la resolución de primera instancia; aduce que se lesiona sus derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, de defensa y al trabajo.
2. Que de autos se advierte que la resolución N.º 44 fue impugnada por el recurrente a través de un recurso de casación, el cual fue denegado por resolución N.º 45. Ante esta resolución aquél interpuso recurso de queja, el cual fue declarado infundado por resolución de fecha 3 de abril de 2006. Esta resolución fue notificada al recurrente el 25 de octubre de 2006 (Cfr. fojas 45 del cuaderno principal), mediante resolución N.º 48, de fecha 16 de octubre de 2006.
3. Que tanto en primera como en segunda instancia la demanda ha sido declarada improcedente bajo el argumento que ha sido interpuesta extemporáneamente. En el recurso de agravio constitucional no se controvierte esta conclusión, por el contrario, manifiesta que "Si bien los plazos que se señalan en la resolución materia de este agravio pueden resultar ciertos" el auto de segunda instancia había incurrido en un vicio que afecta su derecho a la protección ante el despido arbitrario (fojas cincuenta del cuaderno de recurso de apelación).
4. Que en efecto, de autos se advierte que aun cuando el recurrente fue notificado el 25 de octubre de 2006 de la resolución con la que la N.º 44 adquirió el carácter de firme, él interpuso su demanda de amparo recién el 12 de diciembre de 2006, esto es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05036-2007-PA/TC
LIMA
LEONARDO BLANCO BRICEÑO

de manera extemporánea respecto al plazo de 30 días hábiles que establece el artículo 44, segundo párrafo, de Código Procesal Constitucional. En tal sentido, al haberse interpuesto la demanda fuera del mencionado plazo se ha incurrido en la causal de improcedencia contemplada en el artículo 5, inciso 10), del citado Código.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

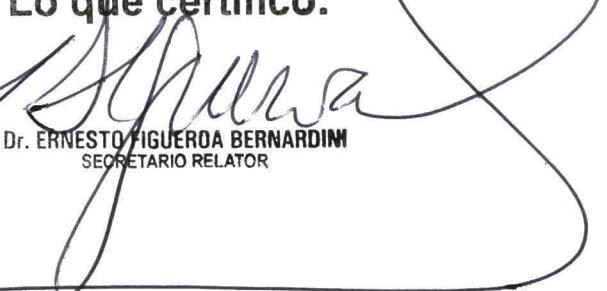
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR